Tamaulipas
Gobierno del Estado

Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia
Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **diez de julio de dos mil veinticinco**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, la cual fue identificada con el número de folio **2805169250000108**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Solicito copia de dictamen de Impacto Urbano y la cédula de notificación de Torre Departamental Punta Izal ubicada en Ciudad Madero"*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **primero de septiembre de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000110**, suscrito por el **Director Técnico** del sujeto obligado.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **ocho de septiembre del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

> *"Solicitó un recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; a mi solicitud número 280516925000108 notificada el 8 de septiembre. En la respuesta SEDUMA/DJ/22-28-/2025/000627 sin firma el 1 de septiembre, el sujeto obligado dolosamente me cita al día hábil siguiente, es decir el 2 de septiembre y 3 de*

septiembre, yo acabo de ver la respuesta hoy 4 de septiembre. Aun suponiendo sin conceder que la hubiera leído el 1 de septiembre, yo no vivo en Ciudad Victoria. La información debe estar disponible para consultar por 60 días . O publicada bajo el inciso XXV del artículo 57 de la Ley. De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publicada del Estado de Tamaulipas el sujeto obligado no justificó el impedimento, y no me pone a disposición la información en todas las modalidades. El artículo 117 dispone que se me debe facilitar copia simple y envío, no se me da el costo ni la cuenta de depósito ni ninguna opción real.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Acuerdo de Asignación de número de expediente.** En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **ocho de diciembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) **Alegatos.** En fecha **once de diciembre de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del correo oficial de esta Autoridad Local, mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000864**.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) **Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios

de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes,iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) **Ampliación de suspensión de plazos.** El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el doce de diciembre de dos mil veinticinco, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;*** *imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." *(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la**

notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracciones VII** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> *"ARTÍCULO 147.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *I.El o la recurrente se desista;*
> *II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> *III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción VII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[...]*
> ***VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;..." (Sic, énfasis propio)***

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, a la que se le asignó el número de folio **280516925000108** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

1. *"Solicito copia de dictamen de Impacto Urbano y la cédula de notificación de Torre Departamental Punta Izal ubicada en Ciudad Madero"*

Contestación de la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/CFI/DT/22-28/2025/000110** suscrito por el **Director Técnico** del sujeto obligado dirigido al **Recurrente,** en el cual manifestó lo siguiente:

"...
Ahora bien el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"Artículo 6.
(...)
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información**, la Federación y **las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y **municipal**, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el

***principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
***"Artículo 5**.-*
(...)
***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho**.*
Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.
***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes**:*
***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los** Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y **municipales**, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserve, es responsable de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se le requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 11 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que esta dependencia entrega una respuesta a los folios citados de conformidad con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Al respecto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 129 y 135 el cual se describe a continuación:

> *"Artículo 129. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en **consulta directa, salvo la información clasificada**. En todo caso se*

9157

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

...

Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega. " (sic)

Así también el artículo 117 y 123 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone:

*"Artículo 117. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en **consulta directa, salvo la información clasificada.***

...

Artículo 123. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega." (sic)

*De las normatividades en cita, determinan que si la información requerida implica que el sujeto obligado debe hacer un análisis, **estudio, procesamiento o sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con su solicitud en los plazos establecidos**, se podrá poner a disposición la información para **consulta directa**.*

Estando así las cosas de manera de antecedente histórico se mencionan los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su Capítulo Décimo los cuales establecen el procedimiento de la consulta directa, señalan lo siguiente:

> *"Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a **permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*
>
> *I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*
>
> *III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*
>
> *IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*
>
> *V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*
>
> *VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*
>
> *a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*
> *b) Equipo y personal de vigilancia;*
> *c) Plan de acción contra robo o vandalismo;*
> *d) Extintores de fuego de gas inocuo;*

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante... " (sic)

Los lineamientos históricos citados anteriormente, señalan el procedimiento que deben de observar los sujetos obligados cuando se vayan a desahogar actuaciones tendientes a permitir una consulta directa, mismos que van a servir como referencia histórica para dicha consulta de la información que prevé esta respuesta global por el exceso a la información solicitada por el ciudadano y en los cuales se describe dicho procedimiento:

1. *Lugar, día y hora para llevar a cabo la consulta de la documentación.*
2. *Indicar claramente la ubicación del lugar donde el solicitante podrá llevar a cabo la consulta.*
3. *Facilitar y dar asistencia requerida para la documentación.*
4. *Abstenerse de requerir al particular que acredite un interés.*
5. *Adoptar medidas técnicas.*
6. *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de documentos.*
7. *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.*

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Con base en lo anterior, me permito hacerle del conocimiento que en relación a lo solicitado esta Dirección Técnica se ve en la necesidad de plantear la consulta directa de la

información requerida, ya que nos encontramos imposibilitados de entregar una respuesta para cada una de las solicitudes interpuestas, ya que implica un análisis, recopilación, interpretación, estudio, trabajo exclusivo, carga de trabajo y procesamiento de información para cada una de las solicitudes cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado para cumplir con plazos establecidos en la ley. Es relevante destacar la cantidad de solicitudes realizadas por el mismo ciudadano a este sujeto obligado que versan sobre temas similares y que al día de hoy han sido interpuestas ***60 solicitudes*** *de información, en un periodo de junio y julio del año en curso.*

Una vez establecidas las bases para la consulta directa se procede a enumerar los pasos que con llevaría procesar la información para cada una de las solicitudes que interpuso la misma persona, se enlistan a continuación:

1. *Revisar si la información es competencia del sujeto obligado.*
2. *Analizar cada una de las solicitudes interpuestas.*
3. *Revisar la información que está solicitando.*
4. *Buscar los expedientes en archivo. (los escritos libres, solicitudes de dictamen y dictamen de impacto urbano)*
5. *Descosturar los expedientes.*
6. *Escanear cada uno de los expedientes que contiene la información solicitada.*
7. *Revisar que no contengan datos personales como información confidencial.*
8. *En caso de ser afirmativo el numeral anterior realizar versión pública de cada uno de los expedientes. (los escritos libres, solicitudes de dictamen y dictamen de impacto urbano)*
9. *Acomodar cada una de las respuestas en una carpeta de forma ordenada numéricamente.*
10. *El procesamiento de 1500 fojas en los cuales se encuentran las respuestas de cada una de las solicitudes de información solicitadas por el ciudadano.*

Ahora se enlistan los equipos materiales, tecnológicos y recursos humanos que se ocuparían para entregar una respuesta a cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano.

1. *Siete servidores públicos para atender directamente las solicitudes de información para entregar una respuesta en tiempo y forma.*

2. *Hasta un año y seis meses de trabajo en horario laboral de lunes a viernes de 9 de la mañana a 7 de la tarde.*
3. *Cuatro computadoras exclusivamente para atender las solicitudes de información.*
4. *Dos escaner multifuncional para escanear documentos que se están solicitando.*
5. *Una impresora en caso de realizar versiones públicas de información que sea de carácter confidencial.*
6. *Una copiadora de igual manera en caso de realizar versiones públicas de información que sea de carácter confidencial.*
7. *Un software para la realización de las versiones públicas.*
8. *Treinta cajas de archivo para tener la información ordenada por respuestas a las solicitudes de información.*
9. *Cinco Cartuchos de tóner en caso de solicitar copias simples o certificadas.*
10. *Un área exclusiva de trabajo para que los servidores públicos trabajen las respuestas a las solicitudes de información.*

Al respecto, la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas señala que de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. Asimismo, se inserta el criterio histórico como referencia Criterio 07/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que señala que la:

> *"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

De lo anteriormente señalado, se observa: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona; Se entiende por consulta directa, a la prerrogativa que tiene todo persona de allegarse de información sin intermediarios; toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público; se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la ***consulta directa*** *y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

De lo antes argumentado, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32, fracción II, y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mediante la Resolución número ***008/2025-C, de fecha 28 de agosto de 2025****;* ***confirmó la determinación de clasificación de información confidencial planteada por la Unidad Administrativa responsable*** *de las solicitudes de mérito.*

De lo anterior y en aras de satisfacer su necesidad y en franca apertura por nuestra parte, ponemos a su disposición dicha consulta directa. Lo anterior se encuentra fundamentado en los ***artículos 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas*** *y que a continuación se cita:*

> *"**Artículo 117.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*
>
> ...
>
> ***Artículo 123**. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega. " (sic)*

Toda vez que lo que solicita de su parte representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional que requiere de recurso humano y material dedicado exclusivamente a la atención de las solicitudes de información, aunado a que este sujeto obligado cuenta con una plantilla limitada de personal, por tal motivo ponemos a su disposición los archivos físicos que contienen la información que solicita, misma que es resguardada por esta dependencia, a fin de que pueda consultar la información solicitada.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Por lo tanto, lo podemos recibir en el domicilio de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ubicado en el Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de

Oficinas, Piso 6, Prolongación Boulevard Praxedis Balboa, con Libramiento Naciones Unidas, Ciudad Victoria Tamaulipas, C.P. 87083, lo que sería por los plazos de vencimiento en fechas ***02 septiembre del año 2025,*** *a las* ***11:00 am*** *y* ***03 de septiembre del año 2025****, a las* ***11:00 am****, en donde será atendido por Ing. Diego Jesús Walle Vargas, Jefe de Departamento, quien lo atenderá en dicha consulta de los expedientes, por lo cual será necesario que se presente con los números de folios de sus solicitudes o con las copias de sus acuses para atenderlo y acate las instrucciones del servidor público que lo va atender siempre actuando con el debido respeto, ética profesional y abstenerse a conocer la información confidencial o reservada.*

En caso de solicitar copias simples o certificadas este precepto lo prevé el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y que a continuación le cito:

> *"Artículo 131. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas vigente, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicita. Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante." (sic)*

Para tal efecto y de conformidad con el artículo citado anteriormente, en que se establece que las primeras 20 fojas en copia simple se entregarán de manera gratuita,

Para tal efecto y de conformidad con el artículo citado anteriormente, en que se establece que las primeras 20 fojas en copia simple se entregarán de manera gratuita, debiendo cubrir el costo correspondiente por el excedente, conforme a las tarifas vigentes establecidas en el artículo 92 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, siendo

estas de $3.39 (tres pesos con treinta y nueve centavos) por copia simple y $5.65 (cinco pesos con sesenta y cinco centavos) por copia certificada.

En el cual quedará establecido de la siguiente manera:

De las copias de los Dictámenes y/o solicitudes de dictámenes respecto de los ejercicios octubre a diciembre de 2022, 2023, 2024 y a la fecha de 2025, Disponibles en la Dirección Tecnica, en calidad de unidad administrativa responsable:

a) *El conteo físico de los documentos solicitados es decir lo que corresponde a las primeras 15 solicitudes, se informa que en su totalidad constan de: 377 hojas de 1550 que corresponden en su totalidad.*

b) *En atención al artículo 131 de la ley de la materia, la entrega de no más de 20 fojas no tiene costo, por lo que se deberá descontar del total de las mismas, dado como resultado la cantidad de: 357 hojas.*

c) *La cantidad específica se obtiene de la multiplicación del número total de hojas por el costo de cada una, lo que se desarrolla de la siguiente manera:*

Versión Pública en copia simple:

- *Número total de hojas a entregar: 377*
- *Costo por hoja: $3.39 (tres 39/100 pesos m.n.) (resultado de obtener el 3% del valor diario de la UMA $113.14 (ciento trece 14/100 m.n.)*
- *Total a pagar: $1210.23 (mil doscientos diez pesos 23/100 m.n.)*

Versión Pública en copia certificada:

- *Número total de hojas a entregar: 377*
- *Costo por hoja: $5.65 (cinco 65/100 pesos m.n.) (resultado de obtener el 5% del valor diario de la UMA $113.14 (ciento trece 14/100 m.n.)*

- *Total a pagar: $2,017.05 (dos mil diecisiete pesos 05/100 m.n)*

Una vez establecido lo anterior y en caso de que el ciudadano requiera realizar el pago correspondiente si es su deseo solicitar copias cuando acuda a la consulta directa se realizará el procedimiento del pago antes descrito.

Es preciso mencionar que este departamento cuenta con una plantilla laboral insuficiente para atender las solicitudes de información que se interpusieron de manera consecutiva alrededor de 20 solicitudes de información diarias y no se tiene el material, operativo y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida por el ciudadano y sobre todo en los tiempos establecidos en la Ley de la materia...."

Es de destacar que, al haber un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, dentro de sus atribuciones, esta Autoridad Garante Local, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) posteriormente, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI) órgano que ahora se encuentra extinto, que lleva por rubro y texto los siguientes:

> *"**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Agravio. Es así que derivado de la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado**, **el recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

Alegatos. El sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000864**, suscrito por el **Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido**, en el cual manifestó haber atendido la solicitud de información en apego a la normatividad.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas adopta en sus dispositivos 4, 8, 11, 16, 119 y 121:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso

de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

➢ Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta, colma con lo requerido en dicha solicitud.

Por lo que, cabe recordar que el particular, se adolece por la respuesta y el cambio de modalidad, de conformidad con los siguientes argumentos:

❖ Solicito un recurso de revisión en contra de la [...] por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Por lo anterior, podemos concluir que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar la procedencia del cambio de modalidad hecha valer por el Sujeto Obligado, por lo que se procede en los términos siguientes:

En primer lugar, de conformidad con el contenido de los documentos descritos, **se obvia el estudio del marco normativo** que rige el actuar del **Sujeto Obligado**, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional se realiza con la finalidad de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla en ejercicio de sus atribuciones, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, sería ocioso delimitar las norma jurídica que determine si cuenta con ella o no.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

En cuanto al **cambio de modalidad** propuesto por parte del **Sujeto Obligado**, es de destacar que la información fue requerida a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, el Sujeto Obligado en su respuesta, informó que se ponía a disposición del particular en la modalidad de "*Consulta Directa*", en *"el domicilio de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente ubicado en el Parque Bicentenario, Centro Gubernamental de Oficinas, Piso 6, Prolongación Boulevard Praxedis Balboa, con Libramiento Naciones Unidas, Ciudad Victoria Tamaulipas, C.P. 87083, lo que sería por los plazos de vencimiento en fechas* ***02 septiembre del año 2025,*** *a las* ***11:00 am*** *y* ***03 de septiembre del año 2025****, a las* ***11:00 am****, en donde será atendido por Ing. Diego Jesús Walle Vargas, Jefe de Departamento...*" (Sic).

De acuerdo con lo transcrito, se tiene que el sujeto obligado brindó una respuesta, suscrita por el **Director Técnico** la cual contuvo la información siguiente:

- Que derivado de la cantidad de solicitudes realizadas por el mismo ciudadano que versan sobre temas similares, se encuentran imposibilitados para entregar una respuesta para cada una, ya que implicaría un análisis recopilación, interpretación, estudio, trabajo exclusivo, carga de trabajo y procesamiento de información para cada una de las solicitudes que asciende a un total de 1500 fojas, sobrepasando las capacidades técnicas y humanas para cumplir con los plazos establecidos en la ley, por lo que se ven en la necesidad de plantear la consulta directa de la información requerida.
- Enumero los pasos que conlleva el procesamiento de la información y los equipos materiales, tecnológicos y humanos que se ocuparían para cada una de las solicitudes.
- Que en la consulta directa el solicitante contará con el apoyo y asesoría del Ing. Diego Jesús Walle Vargas.
- Que a efecto de llevar a cabo la consulta directa, se señala el domicilio y los días y horas para que el recurrente asista a las Instalaciones de la Secretaría para realizar dicha consulta, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha	Horario	Servidor Público Responsable para atender la Consulta Directa
2 de septiembre de 2025	11:00 horas	Ing. Diego Jesús Walle Vargas
3 de septiembre de 2025	11:00 horas	Ing. Diego Jesús Walle Vargas

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** manifestó un caso de imposibilidad técnica y humana, derivado del procesamiento y tratamiento que se implementaría en la recolección de la información, lo cual acredita de conformidad con los oficios proporcionados en respuesta, en los que se **acreditó que la información solicitada excede las capacidades técnicas y humanas de la autoridad**, al proporcionar el oficio de respuesta del Director Técnico en que manifiesta las incidencia respecto que no cuentan con recursos técnicos y humanos suficientes para poder recopilar, analizar y estudiar el cúmulo de documentos en los que se encuentra la información.

En este sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia local, en los cambios de modalidad en la entrega de la información:

> ***"Artículo 114.*** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*
> *[...]*
> ***III****.La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*
> *[...]*
> ***Artículo 117.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*
> *[...]*

> ***Artículo 123.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*
> *[...]*
> ***Artículo 125.*** *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días."*

La Ley de Transparencia en cita, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así, los artículos establecen que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará **preferentemente** como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el Sujeto Obligado **podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo**, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo que **se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido**.

Concatenando lo anterior con el contenido de la respuesta estudiada, el Sujeto Obligado **fundó y motivó** el cambio de modalidad de la entrega de la información dado que por su volumen evidentemente sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de éste, garantizando el debido acceso del recurrente al ofrecer otra modalidad como lo establece la normatividad citada, señalando fechas y horarios para poner en consulta directa lo requerido, e indicando el nombre del servidor público que le asistirá en todo momento en el desahogo de la consulta.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, motivó su determinación, lo cual representó la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la

información, señalando mayores elementos de convicción para entender de dicho cambio, como es el volumen de la información, los pasos que conlleva procesar la información, los equipos técnicos y humanos que se ocuparían, etc.; elementos todos que deben ser informados, lo cual aconteció.

En relación con lo anterior, han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a los derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "*...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...*"

En consecuencia el actuar del Sujeto Obligado resultó fundado, lo cual se sustenta con lo establecido en la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal del país, respecto a que debe entenderse por **FUNDAMENTACIÓN** y **MOTIVACIÓN**, en los siguientes términos:

> *"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
>
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente recurso de revisión, se advierte que el particular al momento de formular su solicitud de información, en el formato previamente establecido para tal efecto, señaló como modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer el **Sujeto Obligado** si bien constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó, también lo es que la ley de la materia señala en su artículo 117, los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

*"**Artículo 117.** De manera excepcional, cuando, de **forma fundada y motivada,** así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información*

solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante."

(Énfasis añadido)

Precepto legal que concatenado con las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en los oficios de respuesta, es que se acredita la procedencia del cambio de modalidad al encontrase debidamente fundada y motivada, aunado que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, informó diversas modalidades de entrega de información de manera personal en las instalaciones del sujeto obligado y física como lo son copias simples o certificadas debiendo cubrir el costo correspondiente.

Ahora, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas señala en su artículo 119 que los sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último no tiene conocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen total, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, lo que en la especie aconteció a través de la respuesta de estudio.

En conclusión, el cúmulo de información requerida y con la cual se buscó colmar las pretensiones del hoy **Recurrente**, se considera que la hipótesis prevista en el artículo referido se actualiza, en virtud de las manifestaciones realizadas por el **Sujeto Obligado** tanto en su respuesta como en el Informe Justificado, colmando con ellas el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información, derivado de la imposibilidad técnica y humana para procesar, analizar y estudiar los datos requeridos, dado ante esta imposibilidad reportada por el **Sujeto Obligado** referida con antelación, es que este Órgano Garante considera procedente el cambio de modalidad a consulta directa o *in situ*.

Por tanto en base en lo anteriormente expuesto, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, **el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la ley para el cambio de modalidad**, lo que trae consigo que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, esta Autoridad Garante Local estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en el artículo 57, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en

su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, relativo a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **primero de septiembre de dos mil veinticinco**, otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** en atención a la solicitud de información con folio **280516925000108**, en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/434/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000108**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.**

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/434/2025

LIC. JAQB/LIC. HNLM